

CG326/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD04/MEX/243/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/04/VE/667/03, de misma fecha, suscrito por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual se hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

“HECHOS

1.- En fecha diez de diciembre del año dos mil dos, la Junta Distrital Ejecutiva en el 04 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral suscribió un convenio de colaboración con el H. Ayuntamiento Municipal de Nicolás Romero, del Estado de México, para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 2002-2003, en el 04 distrito electoral federal del estado de México,

con cabecera en Nicolás Romero, mismo que se adjunta al cuerpo de la presente.

2.- En el convenio en comento, refiere en su cláusula primera que “El municipio, hace la entrega en este acto al Instituto de la relación de lugares de uso común, dentro de sus límites territoriales, a fin de que los partidos políticos y candidatos fijen propaganda electoral con motivo de las campañas políticas que desarrollarán dentro del proceso electoral federal 2002-2003, dicha relación constituye el anexo de este acuerdo. Asimismo se determina que los lugares de uso común que no estén contemplados en este convenio, no podrán ser utilizados para fijar propaganda electoral de ningún partido.”

3.- En sesión de Consejo Distrital 04 en el Estado de México del Instituto Federal Electoral de fecha veinte de enero del año en curso de conformidad con el orden del día desahogado para tal efecto, en su punto cuatro, la Consejera Presidente presentó el Informe sobre la celebración de convenios con las autoridades correspondientes, para la obtención de lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral.

4.- En la sesión de Consejo Distrital 04 de referencia en el punto cinco del orden del día atendido, contempla un acuerdo, por el que se establece el procedimiento, para el sorteo y distribución de lugares de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de propaganda electoral; y en el punto seis se aprecia propiamente la distribución de los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral para el proceso electoral federal 2002-2003.

5.- En fecha 18 de abril del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa para las elecciones del año 2003; en consecuencia y por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 190, numeral uno, el período de campaña electoral inició el día diecinueve del mes y año en curso.

6.- Que a partir del día diecinueve de abril del año dos mil tres a la fecha en que se interpone la presente denuncia, la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ha colocado propaganda electoral en diversos lugares de uso común que no fueron otorgados por el **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO** para este fin y que no se encuentran en el listado proporcionado a la Junta Distrital Ejecutiva como se menciona en el hecho uno, tal es el caso de la rampa de la entrada del Bramadero, ubicada en la carretera Nicolás Romero-Villa del Carbón en el lado norte; la barda del campo de fútbol de la colmena, el muro de piedra ubicado bajo el puente peatonal de colmena centro y la barda de registro civil y cancha de básquetbol, ambas ubicadas en la carretera en comento en el lado sur; el muro de piedra que se encuentra bajo el puente peatonal de colmena centro (frente a la secundaria Daniel Delgadillo) en el lado norte de la multicitada carretera; el muro de piedra periférico a las canchas de básquetbol en la calle Pájaros de la colonia Granjas en el lado poniente; la barda del campo de fútbol de la colonia independencia, ubicada en el lado norte del Boulevard Arturo Montiel conocida como la vía corta a Morelia; en el depósito de agua de la localidad de San Francisco Magú a un costado del Colegio Particular Primaria Bilingüe del Gobierno del Estado de México (sic), coordinación regional 03, zona escolar 22; y de igual forma ha pintado propaganda de la fórmula de candidatos en lugares no permitidos como lo son los bordos de tierra que se encuentran sobre la carretera Nicolás Romero-Villa del Carbón en el lado norte en el tramo entre las comunidades de Barrón y el Bramadero; los bordos de la carretera ubicados en el tramo de las colonias Colmena Centro y Fraccionamiento Arco iris en el lado sur; el bordo que se encuentra contigua a la gasolinera de la colonia Puerto de Chivos en el lado norte de la multicitada carretera; de igual forma, sobre el Boulevard Arturo Montiel Rojas, mejor conocido como la Vía corta a Morelia, la Coalición ha colocado propaganda electoral en diversos lugares prohibidos como son el puente de la calle Pájaros de la colonia Granjas en ambas direcciones y en toda la infraestructura (incluido el pilar soporte del puente en ambas caras), y los bordos de tierra contiguos al puente en ambas direcciones; los bordos de tierra que se encuentra en el Boulevard de referencia lado norte a la altura de la colonia Flores Magón en tres secciones, el bordo de tierra del

multicitado boulevard en el lado sur en la colonia San Isidro, en dos secciones diferentes; los bordos de tierra que se ubican en el kilómetro 11 del Boulevard en cita, esto es, a la altura de la entrada del Fraccionamiento El Globo en ambas direcciones; como se acredita con la certificación que llevó a cabo la Secretaria del Consejo Distrital 04, Licenciada Ma. Del Refugio García López, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, documental pública que se agrega al cuerpo de la presente.

7.- Que una vez iniciado el periodo de propaganda electoral, la COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”, ha utilizado entre otros como slogan de campaña de la fórmula que postula para el distrito electoral federal 04: “Legislar, no vender a México”, como se acredita con la certificación mencionada en el punto que antecede, con lo cual ofende a nuestras autoridades, instituciones y valores democráticos...”

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD04/MEX/243/2003.

III. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la Coalición Alianza Para Todos, que ha quedado relacionada en el resultando I anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen

correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la Coalición Alianza Para Todos.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veinticinco de julio del dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo

1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición Alianza Para Todos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**